

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01091-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Precisar con exactitud de qué manera liquidó los intereses corrientes deprecados en la pretensión número 2, debe justificar la operación matemática y/o financiera en virtud de la cual se llegó a esa cifra con especificación clara de la tasa de interés, el capital base liquidado y el periodo, pues no resulta razonable ni lógico que se hubieran causado **\$64.350.815, en un periodo tan corto, eso es, del 05 de mayo hasta el 02 de noviembre de 2023.**
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e3825d683487c36320d0804154bb2e294299d1381284f09fa1ac5138584c6**

Documento generado en 28/11/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2021-00226-00

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta el informe rendido por la secretaría de este Estrado Judicial (Pdf 16), que da cuenta del extravío del presente expediente digital:

De igual manera, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de junio de año en curso (pdf 17), la secretaría evidenció que no existían piezas procesales pendientes por agregar.

De otro lado, el citado proveído del 30 de junio de año en curso, cobró firmeza, al no haber sido objeto de recurso alguno.

Conforme a lo anterior, y a efectos de imprimir celeridad, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del C. G. del P., sin convocar a audiencia, haciendo uso de los deberes, poderes y facultades que el Estatuto confiere, artículos 42, 122 y 132 ibidem, tratándose del ejercicio del control de legalidad, pues aun cuando el Despacho no desconoce el procedimiento de reconstrucción de expedientes, lamentablemente, según información de la secretaría, esta misma situación se presentó en gran número de expedientes, sin que hasta la fecha se tenga un consolidado final. Aunado a las diligencias que atiende esta sede judicial, hacen necesario y urgente adoptar esta determinación.

Finalmente, lo dispuesto garantiza los fines del canon 126 *in fine*, así como los derechos de las partes, no vulnera el debido proceso y el acto procesal cumple con su finalidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECLARAR oficiosamente **RECONSTRUIDO** el presente expediente, para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese, (5)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ed71ba465935937bd3aa42d45b0343a4bcbe68e71e2da321858716627d73a5**

Documento generado en 28/11/2023 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00226-00**

Se resuelve el recurso de reposición formulado mediante representante judicial por los demandantes Amparo Betancourt de Silva, María del Pilar Silva Betancourt y Camilo Silva Betancourt, contra el numeral 2. del proveído adiado 29 de agosto de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación aportada, por cuanto no se anexó copia de la misiva remitida, ni se allegó el acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, en atención al inciso 4º del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, motivo por el cual se requirió al extremo activo para rehacer la gestión. (PDF 10).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de aplicación indebida de la Ley 2213, que entró a regir el 17 de junio de 2022, a un trámite de notificación surtido el 18 de junio de 2021, es decir, casi un año antes de que el fundamento normativo de la decisión atacada, entrara a regir; concomitante a la inaplicación del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de haberse surtido la gestión en las direcciones electrónicas: admiproph@gmail.com y edificioalconesdealtaloma@gmail.com, con la remisión del auto admisorio, la demanda, el escrito subsanatorio y sus anexos.

Añadió que, la decisión censurada, pretermitió la actuación procesal desplegada con anterioridad por el extremo pasivo, quien contestó la demanda y formuló un llamamiento en garantía, sin realizar reparo alguno a la forma en la cual se surtió la notificación personal del auto admisorio, por lo cual se dio saneamiento de cualquier eventual nulidad por una indebida notificación, motivos todos por los cuales solicitó revocar la decisión censurada, y continuar con el trámite procesal contemplado en los artículos 368 y 66 del Código General del Proceso. (PDF 11).

Del recurso de corrió traslado al extremo pasivo, quien se manifestó en los términos del PDF 13.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su

legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Para resolver la controversia suscitada por el extremo activo, es pertinente traer a colación el artículo 624 del Código General del Proceso, conforme al cual: *“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece: **“Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

En el caso concreto, si la notificación del auto admisorio al demandado Balcones de Altaloma P.H., inició el 18 de junio de 2021, la norma procesal aplicable era el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no el artículo 8 de la Ley 2213, que entró en vigencia sólo hasta el 13 de junio de 2022. (PDF 6).

En esos términos, se encuentra acreditada la aplicación indebida denunciada, aunado al hecho que, si el mensaje de datos se envió el viernes 18 de junio de 2021, la notificación al demandado se entendió surtida pasados los dos días hábiles siguientes, es decir, el lunes 21 y el martes 22 de junio, y el término de veinte (20) días hábiles, empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, 23 de junio, plazo que venció el 22 de julio de 2021, inclusive, y la contestación de la demanda se radicó el día 21 del mismo mes y año, es decir, dentro de término legal.

Súmese que, en gracia de discusión, aún en la hipótesis de que el extremo activo no hubiese aportado los anexos contentivos de la misiva remitida, ni allegado prueba de la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, lo cierto es que de conformidad con el inciso quinto, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al caso concreto, el demandado Balcones de Altaloma P.H. debió manifestar, bajo la gravedad del juramento, *“al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*, y lo cierto es que el convocado, en su primera actuación procesal, no invocó la causal de nulidad alguna por indebida notificación, de donde si algún defecto existió en la misma, el mismo debe entenderse saneado.

En consecuencia, se repondrá el numeral 2. del auto adiado 29 de agosto de 2022, para en su lugar, tener por notificado al extremo pasivo, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral 2. del auto adiado 29 de agosto de 2022, para en su lugar:

“2. Tener por notificado en forma personal al demandado Balcones de Altaloma – Propiedad Horizontal, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio, formuló excepciones de mérito y llamó en garantía a Walsom S.A.S. (PDF 6; y Cd. 2, PDF 1).”-

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a José Fernando Torres Peñuela, como representante judicial del demandado Balcones de Altaloma – Propiedad Horizontal, en los términos y para los fines del poder conferido. (PDF 7, folio. 42).

Notifíquese, (4)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d606b412520a040aae7eb72f19f15211c5439333f5814056c2eb212b263945c**
Documento generado en 28/11/2023 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00226-00**

Resuelve el despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas mediante representante judicial por el demandado Balcones de Altaloma – Propiedad Horizontal, contra el numeral 1. del proveído adiado 29 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a la ausencia de un pronunciamiento sobre las notificaciones aportadas por el extremo activo. (PDF 10).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de inaplicación de los artículos 13 y 317-2 del Código General del Proceso, así como de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto si la notificación personal del auto de apremio, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, ese trámite no requería la aprobación del Juez, máxime si las normas adjetivas son de orden público y obligatorio cumplimiento para las partes y los operadores judiciales, luego no era dable crear pretorianamente etapas o requisitos para enervar la institución jurídica del desistimiento tácito, que debió aplicarse a este caso, por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría por el plazo de un (1) año, contado desde la última actuación, que fue la remisión de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, el 21 de julio de 2021.

Así, las cosas, por considerar cumplido el supuesto de hecho consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de su subsunción debe aplicarse la consecuencia jurídica prevista en la norma, motivos para solicitar la revocatoria del auto atacado, para en su lugar, decretar el desistimiento tácito, como en derecho corresponde. (PDF 12).

Del recurso de corrió traslado al extremo activo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 14).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o

adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El numeral 2. del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que esta figura jurídica se aplicará, entre otros, en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte que le asiste razón al recurrente, en el sentido que, si el extremo pasivo fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, es un asunto que no requiere de declaración judicial, en la medida en que, de estar acreditado en el expediente, es un hecho que se da de manera objetiva.

No obstante, también hay que aceptar que, si esa diligencia se realizó de forma incorrecta, es decir, con desconocimiento de las normas adjetivas que rigen ese trámite, es deber del Juez dar a conocer esos errores y requerir la realización de una nueva gestión para dar a notificar la decisión.

Este último supuesto de hecho fue el que efectivamente ocurrió en el presente caso, al punto que en el numeral 2. del proveído censurado, se indicó que, con la notificación al extremo pasivo, no se aportaron los anexos respectivos, ni se allegó constancia de recibido del mensaje de datos, motivos por los cuales se requirió al extremo demandante para que gestionara nuevamente el trámite de notificación. (PDF 10).

Ahora bien, en gracia de discusión, aún en la hipótesis de aceptar que el pronunciamiento del despacho, sobre la corrección o no del trámite de notificación realizado por el extremo activo, no es un argumento válido para negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: *“(...) al margen de haber transcurrido el lapso allí establecido, no es dable imponer dicha sanción cuando el estancamiento del proceso proviene de una negligencia del juez que lo tiene a cargo, por cuanto la contabilización no es de manera objetiva, sino de cara a las particularidades de cada evento (STC152-2023, 18 en.).*

Así las cosas, ningún desatino se observa en la resolución debatida, comoquiera que es el producto de un pormenorizado estudio de los hechos; con independencia de que esta Colegiatura o la suplicante comparta o no tales reflexiones, mismas que no pueden calificarse de sesgadas o caprichosas, ya que obedecen a una legítima exégesis, avalada por el contexto especial que mostraba el dossier.”¹

¹ Fallo de Tutela de 9 de noviembre de 2023, radicación n.º 11001-22-03-000-2023-02324-01 (STC12391-2023), Magistrada Ponente: Hilda González Neira.

En esa dirección, aplicado a este caso, el precedente jurisprudencial citado anteriormente, palmar aflora inexorable, que si bien es cierto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría por el término de un (1) año, contado desde la última actuación, esto es, desde la remisión de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, el 21 de julio de 2021, lo cierto es que, así ocurrió, no por pasividad, inercia, negligencia, desinterés o culpa del extremo activo, al punto que previamente había aportado el trámite de notificación, sino por mora del Secretario de la época en ingresar el proceso al Despacho, omisión cuyas consecuencias en modo alguno pueden ser atribuibles a los aquí demandantes: Amparo Betancourt de Silva, María del Pilar Silva Betancour y Camilo Silva Betancourt. (PDF 007 y 008).

Aunado a lo anterior, si al margen de haber transcurrido el lapso de un (1) año, establecido en el numeral 2., artículo 317 del Código General del Proceso, lo cierto es que, para imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, se deben tener en cuenta, además de la contabilización objetiva del término de tiempo contenido en una norma legal, las particularidades del caso, y en este preciso asunto, de accederse a la finalización de la actuación, se estaría vulnerando el derecho fundamental del extremo activo al acceso a la administración de justicia, el cual:

“...se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (...). (CC T-713 de 2015, reseñada en CSJ STP7690-2021, memoradas en STC7321-2022)”.²

A fortiori, resulta improcedente la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, si previamente los demandantes aportaron el trámite notificación, luego no les era exigible otra carga procesal y, con independencia la corrección o no de esa gestión de notificación, resulta irrefutable que el extremo pasivo ya se encuentra notificado del auto admisorio, al punto que: (i) contestó la demanda, (ii) objetó el juramento estimatorio, (iii) formuló excepciones de mérito, y (iv) llamó en garantía a la sociedad comercial Walsom S.A.S., luego trabada la litis, lo procedente es continuar con al respectivo trámite procesal.

En consecuencia, se mantendrá el numeral 1. del auto adiado 29 de agosto de 2022, por los motivos aquí expuestos. Se concederá la alzada subsidiaria.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el numeral 1. del auto adiado 29 de agosto de 2022, en el sentido de:

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, fallo de tutela de 1 de noviembre de 2023, radicación nº 11001-02-04-000-2023-01804-01 (STC12140-2023), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“1. Negar la solicitud terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por el demandado Balcones de Altaloma P.H., por cuanto si bien la actuación permaneció inactiva en la Secretaría por el término de un (1) año, contado desde el 21 de julio de 2021, lo cierto es que ese hecho no es atribuible al extremo activo, ni a su incumplimiento de una carga procesal impuesta legalmente o de oficio, sino a la omisión de ingresar el trámite al Despacho y, en todo caso, en este asunto ya se encuentra integrada la litis.”-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

SEXTO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese, (4)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e91491fb90438ecd0bf840251b943ce92c0f2110ec7f7f1d47bed799a73c302**

Documento generado en 28/11/2023 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00226-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Reunidos los requisitos de ley, el juzgado, admite el llamamiento en garantía realizado por el demandado Balcones de Altaloma P.H., frente a **Walsom S.A.S.**
2. Notifíquese personalmente a la llamada en garantía Walsom S.A.S., de conformidad a lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

Notifíquese, (4)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89dfc11d33971721ee4917216c19215f1e785096ad480642b25b587d3218753**

Documento generado en 28/11/2023 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01080-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.-**, contra **CLAUDIA URICOECHEA PINTO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré 16712042 desmaterializado con número de certificado Deceval 0017726889. (PDF 001, folio. 90-91)

1.1. Por la suma de \$68'914.435.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. - (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como representante judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab8fd8ddd5b22f83c9db5cb6c14805f1583f7aca18c9ca1583a8bfe7c13a0a2**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01088-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GERMAN ANDRES CALDERON VAENCIA** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folios. 52):

1.1. Por la suma de \$73'099.709,00 por concepto capital.

1.2. Por la suma de \$4'379.006 por concepto de intereses corrientes.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 3 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a CAROLINA ABELLO OTALORA, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cc626438f9f73abbc123eb85c2710a5caa6c7c6f9ee609ee1b5cc0bd56c85b**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01079-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.S** contra **ÁNDRES SALAMANCA PRIETO** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folios. 21-22):

1.1. Por la suma de \$49.782.357,00 por concepto capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 19 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af6b132f812f80f21ead78a2768366b04749644b5a7f5ed0f82b0fd22e40145**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01074-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **WALTER MOSQUERA ASPRILLA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folios. 12):

1.1. Por la suma de \$52'461.000,00 por concepto capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 02 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217f2a178a1e2c211846a783d2fa066adc390989643d8b27a25b16af7e9fdff8**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01026-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **VÉLEZ CORREA JOHN JAIRO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folios. 2):

1.1. Por la suma de \$47'814.872,00 por concepto capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 03 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4fad70c83b267611ec4143886bcd863f6a6b79363878eaf06fd235ae685ed**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-1333-00**

1. Tener en cuenta que la Curadora *ad litem*, Lady Tatiana Bonilla Fernández, se notificó el 6 de julio de 2023, en nombre de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto. (PDF010).
2. Tener en cuenta que el presente asunto se registró en la plataforma TYBA-Registro Nacional De Procesos de Sucesión, (PDF013)
3. Secretaría actualizar el oficio 0721, dirigido a la DIAN, y remitir en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejar la constancia en el expediente.
4. Exorar a la parte interesada para que acredite la notificación de los herederos **Miguel Ángel Sánchez y Luís Fernando Sánchez, en las direcciones electrónicas reportadas en el escrito genitor.**
5. Como quiera que la parte activa desde el presentación de la demanda informó que no conoce la dirección de notificación de los herederos **Hernán Isaías Sánchez y Gustavo García Daza**, empero, no se ordenó el emplazamiento, el Despacho ordena oficiar a las centrales de riesgo CIFIN (Transunion) y Datacredito (Experian), para que dentro del término de cinco (5) días, contabilizados a partir del recibo de la respectiva comunicación, incorporen las direcciones físicas y electrónicas en orden cronológico de actualización, que reposen en sus bases de datos a nombre de aquellos (artículo 43, numeral 4 del Código General del Proceso).

La interesada deberá adelantar los actos de intimación en las direcciones suministradas por las centrales de información.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48451e049b3a31bb397248c0fe273fdd18b6013d6cf881a63143ab012359a34**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01013-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral 1 del proveído adiado 12 de enero de 2023, en el sentido de precisar que el presente asunto corresponde a un proceso verbal por **Incumplimiento del Contrato de Seguro, y no como quedó escrito.**
2. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **22 de febrero de 2024**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará de manera **VIRTUAL**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente.
3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 01, folio. 1 a 34, PDF 007, página 13 a 72). Lo anterior se solicitó con la demanda y la subsanación.

NEGAR OFICIOS.- Se niega la solicitud de librar oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal – Casanare, por innecesaria. Cumple relieves que el fin de la prueba sería que la entidad remita copia del informe de Policía que se levantó respecto del accidente de tránsito ocurrido el 5 de octubre de 2019. No obstante, dicho documento obra en el expediente y se encuentra incorporado en el PDF 007- página 18 a 22. La anterior prueba se solicitó, en el escrito mediante cual describió las excepciones. (PDF 020, página 11).

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. - Correr traslado a la parte demandante, por el término de 5 días de conformidad con el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso. En la vista pública, se resolverán las pruebas, de ser pertinentes y conducentes.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio al demandante **JAIDIVER OCAMPO RAMÍREZ**, para que en la audiencia inicial absuelva las preguntas que le realizará el gestor judicial del extremo demandado, previo interrogatorio del titular del despacho. (PDF 015, folio. 13).

TESTIMONIO.- Decretar el testimonio de **JESÚS JAVIER GOYO ACOSTA**, para que en la audiencia inicial absuelva las preguntas que le realizará el gestor judicial del extremo demandado, previo interrogatorio del titular del despacho. (PDF 015, folio. 13).

NEGAR SOLICITUD DE OFICIOS en los términos solicitados por el apoderado del demandado (4.1., a 4.5.) dado que, por un lado, no se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Es patente que tales documentales pudieron ser recaudadas con antelación a través del uso de la prerrogativa fundamental.

De otro lado, por tornarse impertinente, inútil e innecesaria. Dentro del objeto y debate, resulta intrascendente establecer si el automotor asegurado estaba inscrito o no a plataformas de servicio de transporte, aunado a que el solicitante de la prueba no refirió, en concreto, qué hecho jurídicamente relevante pretendía refrendar.

Lo anterior, sin perjuicio que si el despacho lo estima necesario, se decreten de oficio, para un mejor proveer y tener mayores elementos de juicio, siendo una potestad exclusiva del director del proceso.

4. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166279a0fb0c79debd076ba5d8edb7c35185d889506259cd5146b17b25bc413**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 2017-00724-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se evidencia que la representante legal, GALEANO CORREDOR WENDY KATHERIN o quien haga sus veces, del parqueadero PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA S.A.S, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial (PDF021), mediante proveído adiado 11 de agosto de 2023.

Se ordenó informar sobre la ubicación real y actual de vehículo automotor identificado con placa JCU958, como quiera que había sido dejado bajo su custodia por orden de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo que aquí cursó.

El proceso terminó por pago total de la obligación, mediante proveído del 28 de febrero de 2018, luego, se ordenó la entrega del automotor, y se comunicó con oficio 1302 del 23 de marzo de la misma anualidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: COMPULSAR copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Oficina de asignaciones, para que investigue la existencia de hechos punibles en virtud de la presunta desobediencia y desacato a orden judicial de la señora GALEANO CORREDOR WENDY KATHERIN, en calidad de representante legal y /o quien haga sus veces, del parqueadero denominado PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA S.A.S, Así mismo por la supuesta desaparición injustificada del vehículo de placa JCU-958 o presuntos responsables, por determinar.

Segundo: Exorar, **NUEVAMENTE** a los citados, para que de manera inmediata acaten la orden aquí dispuesta.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones remitiendo copia de la totalidad del expediente.

Tercero: Comunicar lo aquí dispuesto a la señora, Yenni Elizabeth Molano.

Dejar las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 153 del 29 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c2f183105b43afb621c9b5ba98f213e97b3e6d36892d9ad1b50a233f50b455**
Documento generado en 28/11/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2015-00997-00

Tener en cuenta que el demandado Mauricio Vargas, se notificó a través de curadora *ad-litem*, Angelica Marina Meza polo, quién contestó la demanda y propuso enervantes de fondo, dentro del término de Ley (PDF 039).

Correr traslado por diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443-1 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda y los medios exceptivos, que presentó la curadora.

Vencido el término aquí otorgado, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3950682a4f362ee2b1e95a1389ad82348dfaa9563041af0fc65582b81b8f7b91**
Documento generado en 28/11/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00765-00**

1. Tener en cuenta que el presente asunto se ingresó en la plataforma TYBA, a fin de surtir el emplazamiento de los demás acreedores de Carlos Eduardo Narváez Calderón. (PDF066). A la fecha ninguno compareció.
2. Agregar a los autos y tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la manifestación del deudor, respecto a que no tiene unión marital de hecho o matrimonio vigente. (PDF068y 069).
3. Teniendo en cuenta el inventario y avalúo presentado por el liquidador (PDF 059) del expediente digital, se CORRE TRASLADO a las partes por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a los acreedores, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 444 y 567 del CGP.
- 4.Exorar al deudor, Carlos Eduardo Narváez Calderón, para que acredite el pago de los honorarios provisionales a la liquidadora en suma de \$1.200.000.000, oo conforme se ordenó en el auto de admisión, so pena de aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29999cd2864bb4429ffbd2bdf44c2e3b6427489379fe7055db91ce6f9d3ab090**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00045-00**

De cara a las actuaciones que anteceden, se ordena:

1. Reconocer personería jurídica a ADAIZ ALNAIR ARRIETA CHAVEZ, como representante judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido, y en armonía de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. (PDF 072).
2. No tener en cuenta la notificación remitida a Richard Albor Ortega, cónyuge de la deudora, como quiera que de allí no se puede verificar la efectividad del acto de intimación, aunado a que no se acompasa a ninguno de los tramites dispuestos para tal fin, esto es, artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se requiere a la liquidadora para que proceda de conformidad.
3. De otro lado, se exhorta nuevamente, en los términos del numeral 2.2 del proveído de 24 de agosto avante, tenga en cuenta que lo requerido es verificar que las notificaciones contengan acuse de recibido o entrega efectiva. Lo anterior deberá acreditarlo en el termino de 10 días.
4. Negar la solicitud de la medida cautelar, por ser improcedente dentro del marco del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Ergo, no existe articulación especial que refrende la cautela y no es dable la analogía en tratándose de otros asuntos, en tanto que las normas de cariz procesal especial priman sobre las de contenido general.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821e19d0069c9309046e63b5f992896df9ae77bbb6da5cb4fd6472c6acb27084**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01421-00**

1. Previo a señalar los honorarios definitivos de la liquidadora, se requiere para que acredite cuáles fueron los gastos en los que incurrió, dentro del trámite del proceso, así mismo para que informe si la señora Diana Cecilia Salgado Martelo, canceló los gastos provisionales que se fijaron. Acredite evidencias.
2. Reconocer personería al abogado, JESUS ANTONIO TORRES DURAN, como representante judicial de Systemgroup SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos del poder conferido (PDF076).
3. Abstenerse de resolver sobre el contrato de cesión que obra en (PDF083), celebrado entre Bancoomeva y Patrimonio Autónomo Recupera, tomando en consideración que el presente asunto terminó en vista pública celebrada el 2 de agosto de 2023.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d8d28b426ab27c1d7b2a8b021eb15aa6722e6a799488828eb54416284a354c**
Documento generado en 28/11/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2017-00080-00

1. Tener en cuenta que el curador- ad litem, con la contestación de la demanda, no solicitó más pruebas que las allegadas al expediente.
2. La parte demandada en oportunidad describió el traslado de las excepciones sin solicitar pruebas. (PDF099).
3. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Documentales:

Tener en cuenta las aportadas con el libelo de la demanda, y relacionados en el escrito que reformó la demanda, acápite de “PRUEBAS”, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 001, página 1 a 10).

4. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se
notificó por ESTADO
electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.

LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0938116e4f60acb4758834110a1b7e02de2a9a2841d710d3d707ac8b7968045d**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01264-00**

Vista la solicitud que antecede (PDF 41), el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído adiado el 26 de noviembre de 2019. (PDF01, página 158).

Ahora, respecto del memorial (PDF039) proveniente de la apoderada judicial del demandante, por encontrarse procedente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA SA, contra RITA BLANCO DE GÓMEZ., por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos a favor de la demandad, dejar las constancias en el expediente.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c91aa40dce74026d6380aefe6351f3a90b660d52a6edecf3edc5f014aa0240**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2009-01089-00**

Tomando en consideración la manifestación del representante judicial del señor Miguel Alarcón Blanco, en la que informó la imposibilidad de contactar a la otra demandada y al demandante en el asunto de marras, para presentar memorial conjunto en el que se indique a favor de quien se deben entregar los títulos de depósito judicial consignados para el expediente, el despacho refrenda lo dispuesto en autos anteriores, y es que se debe aclarar por el ejecutante o en memorial conjunto a quien se debe entregar los recursos.

Se advierte que demandante en el asunto de marras fue el abogado Pedro Isaías Zorro Camargo, identificado con cédula de ciudadanía 19.479.230 y tarjeta profesional 125.468, se encuentra registrado en el SIRNA, con correo electrónico para notificaciones, greenlinda_93@hotmail.com

De otro lado, en el expediente se avizoran otras direcciones del ejecutante. En Consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría, remitir comunicación al ejecutante a la dirección física y al correo electrónico que obra en el expediente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, **informe y aclare a quien se deben entregar los títulos de depósito judicial que están consignados para el proceso, 1100140030032009-1089, teniendo en cuenta que el mismo terminó por pago total de la obligación mediante proveído del 29 de marzo de 2012.** Adjunte copia digital del expediente de ser necesario. Dejar las constancias del caso.
2. Conminar al memorialista para que intente establecer comunicación con el togado y la codemandada, a los abonados telefónicos y direcciones que obran en el plenario.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se
notificó por ESTADO
electrónico 153 del 29 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c175fa67e02fc6f2c937108bd1d5cbbe0ba58689244e2668e2b88033703849b**

Documento generado en 28/11/2023 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>